Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.4118
Rad.001-2019-00591-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el representante legal de la Entidad demandante solicita el desglose y autoriza al señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA para el retiro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4072
Rad. 002-2018-00343-00

Conforme al informe secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la Entidad demandante, solicita el desglose y autoriza al señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA para el retiro; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas y la entrega del mismo al señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA identificado con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA identificado con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4132
Rad.002-2021-00139-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4124
Rad. 004-2015-00130-00

Dentro del presente expediente, el demandado **MARTHA CECILIA ARANGO MARÍN**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **MARTHA CECILIA ARANGO MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.940.330, los títulos judiciales por valor **$ 2.289.575,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002757614	22/03/2022	$ 255.918,00
469030002757615	22/03/2022	$ 255.918,00
469030002757616	22/03/2022	$ 255.918,00
469030002757617	22/03/2022	$ 256.041,00
469030002757618	22/03/2022	$ 237.630,00
469030002799038	12/07/2022	$ 250.054,00
469030002799041	12/07/2022	$ 192.634,00
469030002799045	12/07/2022	$ 440.623,00
469030002799047	12/07/2022	$ 144.839,00
TOTAL		$ 2.289.575,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 4108
Rad. 004-2019-00421-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4122
Rad. 004-2020-00111-00

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 192) $709.502; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita Link del proceso para su revisión, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS,** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con cedula No. 66.771.671, los títulos judiciales por hasta por valor de $ 709.502, los cuales se relacionan a continuación:

Fraccionar el título No. **469030002762463** por valor de $ 1.269.917,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $ 709.502, para completar la suma de la liquidación de crédito

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002762463	31/03/2022	$ 1.269.917,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		**$ 709.502.00**
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$ 560.415.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$ 709.502.00** a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS,** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con cedula No. 66.771.671.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS,** contra **JONATHAN BONILLA CHACÓN, JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMIREZ, ELIZABETH CHACÓN BALCAZAR, BLANCA NUBIA RENDÓN BONILLA, DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 Civil Municipal Cali– Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR con radicación 001-2021-00703-00, los bienes embargados dentro del presente proceso y que pertenezcan al señor DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 57 -CM).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- EMBARGO Y RETENCION del 25% por concepto de salarios u otro tipo de contraprestación económica y demás emolumentos que devengan los señores JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ y ELIZABETH CHACON BALCAZAR, BLANCA NUBIA RENDON BONILLA identificado(a) con la C.C. No 4.602.583; 31294.379 y 31.496.152 como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ordenado en auto No. 1521 del 29 de enero de 2020 y comunicado en oficio No. 1405 del 24 de noviembre de 2020.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio. No.4160
Rad.004-2021-00201-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO** 27 **CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **027-2021-00737-00** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES** contra el demandado **ROSALBA COLL ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.562.691

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4138
Rad.005-2021-00072-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4134
Rad. 005-2021-00107-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	$ 24.000.000,00
FECHA DE INICIO	2-dic-19
FECHA DE CORTE	5-jul-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 15.072.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 24.000.000
SALDO INTERESES	$ 15.072.000
DEUDA TOTAL	$ 39.072.000

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4156
Rad. 006-2013-00920-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JHON EDINSON PÉREZ ORTÍZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **JHON EDINSON PÉREZ ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.676.216, los títulos judiciales por valor **$ 1.650.103,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002673065	24/07/2021	$ 85.085,00
469030002673066	24/07/2021	$ 782.519,00
469030002673067	24/07/2021	$ 782.499,00
TOTAL		$ 1.650.103,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso demandado solicita actualización de oficios de levantamiento medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)Auto sustanciación. No. 4158
Rad. 007-2013-00600-00

De acuerdo al informe que antecede, demandado solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto No.1081 del 21 de julio de 2017, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio No. 10-1346 y exhorto 088 del 21 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 10-1346 del 21 de julio de 2017 dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali y Exhorto No 088 del 21 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita remitir oficio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.4162
Rad.007-2021-00806-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita remitir oficio dirigido a la Nueva EPS, conforme a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, revisado el expediente no se encuentra el oficio, por lo que por secretaria se ordenara librar oficio correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad NUEVA EPS S.A., para que alleguen información del empleador cotizante del demandado EDWIN ANTONIO GÓMEZ CHARA identificado con C.C. 16.842.865, de conformidad con el Artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, solicitud de levantamiento de medidas y solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4128
Rad. 008-2018-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Dentro del presente proceso se encontraba aprobada liquidación del crédito visible a (fl-. 38) por valor de $24.983.788 y costas por valor $1.338.700 (fl.35) para un total de $26.322.488; mediante auto No. 144 del 11 de marzo de 2019 se ordenó el pago por valor de $ 8.340.353.39, único pago que ha sido ordenado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informa que el proceso con radicado 017-2018-00385-00 se terminó por desistimiento tácito y en consecuencia solicita dejar sin efectos la orden de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 0928 del 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.; en consecuencia, se procederá levantar las medidas cautelares y secuestros de remanentes que existan dentro del presente trámite.

Finalmente, el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	$ 20.193.638,00
FECHA DE INICIO	1-oct-17
FECHA DE CORTE	30-abr-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 22.721.268
INTERESES ABONADOS	$ 7.641.811
ABONO CAPITAL	$ 698.542

TOTAL ABONOS	**$ 8.340.353**
SALDO CAPITAL	**$ 19.495.096**
SALDO INTERESES	**$ 15.079.457**
DEUDA TOTAL	**$ 34.574.552**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, pasar a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

QUINTO: PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado 31Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por CAMILO JOSÉ MOLINA ECHEVERRI contra NELLY CORREDOR MANRIQUE C.C. No. 21.177.743 LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA C.C. 76.041.322 radicado No.031-2021-00122-00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando envío de oficio de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 4084
Rad. 009-2003-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita oficios el que ordena el desembargo de los remanentes que registro el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali por petición del Juzgado 9 Civil Municipal, en la matrícula inmobiliaria No.370-414081, revisado el expediente se encuentra constancia de envío del oficio CyN10/0345/2022 el día 28 de febrero de 2022, donde se levanta la medida solicitada

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandada que el oficio No. CyN10/0345/2022, fue enviado el día 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4080
Rad.009-2015-00350-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por **HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ** contra **YAMILETH CARVAJAL RUBIANO Y HECTOR OBANDO PÉREZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo del inmueble con M.I. 370-631566 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de propiedad de los demandados **YAMILETH CARVAJAL RUBIANO Y HECTOR OBANDO PÉREZ,** identificados con C.C.31.970.679 y 16.704.891, ordenado en auto No.3052 del 25 de mayo de 2015 y comunicado en oficio No.2044 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4110
Rad.012-2018-00014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **REINALDO ENDO DUQUE** contra **ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ Y LINA MARÍA MEJÍA DE LOS RÍOS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tengan los demandados, **ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ Y LINA MARÍA MEJÍA DE LOS RÍOS,** identificados con C.C.16.860.546 y 66.784.359, ordenado en auto del 17 de enero de 2018 y comunicado en oficio No.092 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro de la quinta parte del salario, que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios y/o comisiones que devenga el señor **ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ,** identificados con C.C.16.860.546, ordenado en auto del 17 de enero de 2018 y comunicado en oficio No.093 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro previo de los remanentes o bienes que llegaren a quedar a la demandada Lina María Mejía dentro del proceso que adelante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, demandante Finesa con radicado 029-2017-00692-00, ordenado en auto del 17 de enero de 2018 y comunicado en oficio No.094 de la misma fecha
- Embargo y retención de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos nominativos y en general títulos valores a la orden que tenga o llegare a tener el demandado **ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ,** identificados con C.C.16.860.546, en la empresa Mundial de Molduras S.A.S., ordenado en auto del 3 de abril de 2018, comunicado en oficio No0745 de la misma fecha.
- Embargo del vehículo de placas IIU145 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LINA MARIA MEJIA DE LOS RIOS identificada con la

C.C. No. 66.784.359, oficio No. 836 del 27 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.

- EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso DECLARATIVO que cursa en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI bajo el rad. 2019-00491 instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra el demandado LINA MARIA MEJIA DE LOS RIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.784.359., ordenado en auto No.1617 del 30 de agosto de 2021 y comunicado en oficio No. CyN10/1406/2021 del 7 de septiembre de 2021.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso DECLARATIVO que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo el rad. 009-2018-00482 instaurado por BANCO BILBAO VIZCYA ARGENTARIA COLOMBIA. contra el demandado LINA MARIA MEJIA DE LOS RIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.784.359, ordenado en auto No.1617 del 30 de agosto de 2021 y comunicado en oficio No. CyN10/1407/2021 del 7 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 2811
Rad. 012-2019-00329-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2553 del 29 de noviembre del 2022, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"…En el mencionado Auto el despacho resuelve MODIFICAR la liquidación presentada por la suscrita, pero la modificación la realiza sobre un solo título valor cuando la demanda tiene como soporte DOS TÍTULOS VALORES, el Pagaré No. 1 por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 8.500.000) y el Pagaré No. 2 por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 8.500.000)…*", razones por las que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de los títulos.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar la providencia atacada, encontrando que se incurrió por parte del despacho, en razón a que en el mandamiento de pago se ordenó el a favor de la parte demandante la ejecución de dos pagares por valor de $8.500.000, pero en la liquidación de crédito modificada, solo se tuvo en cuenta el capital correspondiente al pagare No 01. Razón por la cual se repondrá el numeral primero y segundo del auto No. 2553 del 29 de noviembre del 2022, los cuales modificaron la liquidación de crédito y aprobaron la realizada por el despacho.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó consignación del valor correspondiente a la liquidación de crédito previamente revocada y solicitó la terminación de proceso por pago total de la obligación; revisada la solicitud, se observa que no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto No. 2553 del 29 de noviembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL No. 01		
VALOR	**$ 8.500.000,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-feb-16
FECHA DE CORTE		31-mar-21
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 11.577.935**	
INTERESES ABONADOS	**$ 0**	
ABONO CAPITAL	**$ 0**	
INTERESES PLAZO	**$ 3.291.999**	
SALDO CAPITAL	**$ 8.500.000**	
SALDO INTERESES	**$ 11.577.935**	
DEUDA TOTAL	**$ 23.369.934**	

CAPITAL No. 02		
VALOR	**$ 8.500.000,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-feb-16
FECHA DE CORTE		31-mar-21
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 11.577.935**	

INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
INTERESES PLAZO	**$ 3.291.999**
SALDO CAPITAL	**$ 8.500.000**
SALDO INTERESES	**$ 11.577.935**
DEUDA TOTAL	**$ 23.369.934**

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4142
Rad. 012-2020-00479-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** contra **EDWIN ANTONIO ROJAS DUQUE**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REVISADO el expediente no se encuentran medidas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la ampliación de la cuantía de embargo decretada en las medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.4152
Rad.013-2015-00356-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante solicita que se amplié la cuantía de embargabilidad decretada en las medidas cautelares, dado que la otorgada en los Autos que anteceden no fueron suficientes para la consecución del pago de la obligación; para resolver es necesario remitirse al 599 del C.G.P que en lo pertinente rezan "…*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas…*"; revisado el asunto, se observa que las medidas cautelares practicadas y que fueron efectivas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación, razón por la cual es procedente acceder a la ampliación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ampliación de la cuantía de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, para que las mismas sigan siendo efectivas hasta por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000. 000.oo M/Cte.), suma que deberá adicionarse a los autos que decretaron las medidas cautelares que anteceden.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado POLICÍA NACIONAL, decretadas en el asunto, informando la determinación adoptada por el Juzgado (anéxese copia de las medidas cautelares decretadas en el asunto (Fl.5-6)), para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4120
Rad.013-2019-00537-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ANDREA VILLA MUÑOZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tengan los demandados, **ANDREA VILLA MUÑOZ,** identificada con C.C.1.130.638.147, ordenado en auto No. 2692 del 20 de agosto de 2019 y comunicado en oficio No.1966 de la misma fecha.
- Embargo y decomiso del vehículo de placas EHS-656 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada **ANDREA VILLA MUÑOZ,** identificada con C.C.1.130.638.147, ordenado en auto No. 2692 del 20 de agosto de 2019 y comunicado en oficio No.1965 de la misma fecha y auto No. 3967 del 3 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.4130
Rad.013-2020-00034-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si bien se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; observa el despacho la el certificado expedido por el administrador no se encuentra suscrito, por lo que se requerirá al memorialista para que lo presente en debida forma. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten el certificado suscrito por el administrador de CONJUNTO RESIDENCIAL “LA FARFALA APARTAMENTOS VIS”

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4098
Rad. 013-2020-00040-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4164
Rad.013-2020-00513-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4154
Rad. 014-2010-00378-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.760 del 7 de febrero de 2020, se ordenó dejar a disposición del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, los bienes embargados dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que dicha solicitud de remanentes recaía solo sobre el demandado NOIRA LUCIA PUENTES SINISTERRA, quedando pendiente terminar el proceso y levantar las medidas cautelares ordenadas frente al demandado CONCEPCION ABELLA BENAVIDES y JHON JAIRO ABELLA, por lo anterior, y en concordancia con el **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."* el despacho ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, frente a los demandados que no existió pronunciamiento

Frente a las medidas decretadas a la demanda NOIRA LUCIA PUERTA SINISTERA, estas fueron dejadas a disposición del Juzgado 11 Civil Municipal, dentro del proceso con radicado 011-2010-00388-00, revisado el proceso en la se encontró que mediante oficio No.609 del 9 de marzo de 2012 el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, ordenó el levantamiento de embargo de remanentes y/o bienes comunicado en oficio 1421 del 4 de mayo de 2010, ya que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto No.760 del 7 de febrero de 2020, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, lo siguiente:

> **TERCERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CARLOS ENRIQUE CHAPARRO A.**

contra **CONCEPCION ABELLA BENAVIDES y JHON JAIRO ABELLA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado JHON JAIRO ABELLA, identificado con C.C.16.770.699, como empleado de la empresa ACCION S.A., ordenado en auto No. 6998 del 27 de septiembre de 2010 y comunicado en oficio No.2321 de la misma fecha.
- Embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado CONCEPCIÓN ABELLA BENAVIDES y NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C.38.966.623 y 31.889.115, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, ordenado en auto No. 3761 del 16 de junio de 2010 y comunicado en oficio No.1364 del 22 de junio de 2010.
- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali con radicado 011-2010-00388-00, ordenado en auto No. 3601 del 12 de junio de 2011, comunicado en oficio No. 1421 del 4 de mayo de 2010.
- Embargo del vehículo automotor de placas WFS 64 de propiedad del demandado JHON JAIRO ABELLA, identificado con C.C.16.770.699, ordenado en auto No. 4777 del 22 de julio de 2011 y comunicado en oficio No. 1794 de la misma fecha.
- Embargo de los derechos de posesión del 25% que en común y proindiviso posea la demandada NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, del bien inmueble identificado con MI 370-288057, ordenado en auto No. 4777 del 22 de julio de 2011, comunicado en oficio No. 1793 de la misma fecha.
- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali con radicado 019-2008-00909-00, ordenado en auto No. 4372 del 4 de octubre de 2012, comunicado en oficio No. 2257 de la misma fecha.
- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali con radicado 023-2015-01025-00 y proceso del Juzgado 8 Civil Municipal con radicado 008-2015-00008-00, ordenado en auto No. 2332 del 5 de octubre de 2015, comunicado en oficio No. 09-2559 y 09-2560 de la misma fecha.

- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali con radicado 003-2009-00006-00, ordenado en auto No. 3362 del 5 de julio de 2016, comunicado en oficio No. 10-766 de la misma fecha.
- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenado en auto No. 3677 del 31 de agosto de 2016, comunicado en oficio No. 10-1242 de la misma fecha.
- Embargo de los bienes embargados y se llegaren a desembargar de propiedad de la señora NHORA LUCIA PUERTA SINISTERRA, identificado con C.C. 31.889.115, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali con radicado 015-2017-00270-00, ordenado en auto No. 779 del 19 de mayo de 2017, comunicado en oficio No. 10-913 de la misma fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito actualizada, solicita oficiar al pagador, designar Curador y pago de Depósitos Judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4068
Rad. 014-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Igualmente, se observa que la parte actora, solicita oficiar al pagador de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, para que en adelante continúe depositando lo retenido a la demandada en la cuanta del despacho; conforme a lo solicitado líbrese oficio dirigido al pagador de la mencionada entidad para en adelante continúe depositando lo retenido a la demandada PAOLA ANDREA ZAPATA MARÍN, identificada con C.C. 66.996.382, en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, la parte demandante solicita se nombre curador AD-LITEM a la señora MARLENY RUEDA; revisado el expediente, se observa que por secretaría NO se ha realizado lo ordenado en el numeral cuarto del auto No 1314 del 19 de mayo del 2021; razón por la cual, se ordenará previo a la designación de curador, el cumplimiento de lo ordenado, el juzgado

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio dirigido al pagador de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, informando lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No 1314 del 19 de mayo del 2021.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002783468	31/05/2022	$ 571.200,00
469030002787034	08/06/2022	$ 1.478.167,00
469030002789794	16/06/2022	$ 571.200,00
469030002798699	11/07/2022	$ 2.373.578,00
TOTAL		$ 4.994.145,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4074
Rad. 016-2018-00769-00

Dentro del presente proceso, se encuentra pendiente resolver acumulación de demanda presentada por la parte actora, de acuerdo a la solicitud de terminación del proceso y la aclaración donde indica que esta se hace en referencia la proceso principal y acumulado, no se tendrá en cuenta la acumulación de demanda presentada.

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta, que, en la solicitud de terminación, la parte demandante solicita el pago de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($5.533.118), entendiendo así, que la obligación se encuentra satisfecha y la entrega de los depósitos judiciales restantes a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante y demandada de acuerdo a lo solicitado.

Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante**, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912, los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS

TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($5.533.118), los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002539390	29/07/2020	$ 498.914,00
469030002547430	26/08/2020	$ 498.914,00
469030002557612	28/09/2020	$ 498.914,00
469030002570886	27/10/2020	$ 498.914,00
469030002584246	26/11/2020	$ 1.065.868,00
469030002601487	28/12/2020	$ 498.914,00
469030002607369	26/01/2021	$ 506.942,00
469030002619752	25/02/2021	$ 506.942,00
469030002631517	26/03/2021	$ 506.942,00
TOTAL		$ 5.081.264,00

Fraccionar el título No. **469030002641453** por valor de $ 506.942, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $ 451.854, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002641453	27/04/2021	$ 506.942
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		**$ 451.854.00**
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$ 55.088.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$ 451.854.00**a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, LUZ MIRYAM MARMOLEJO DE ROJAS, a través de su apoderado judicial facultado para recibir RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 6.135.439, los títulos judiciales por valor de $ 9.564.216,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002650590	26/05/2021	$ 506.942,00
469030002662620	28/06/2021	$ 1.083.024,00
469030002673884	27/07/2021	$ 506.942,00
469030002685839	26/08/2021	$ 506.942,00
469030002697201	28/09/2021	$ 506.942,00
469030002706568	26/10/2021	$ 506.942,00
469030002718607	26/11/2021	$ 1.083.024,00
469030002731425	27/12/2021	$ 506.942,00
469030002739078	26/01/2022	$ 535.437,00

469030002750295	25/02/2022	$ 535.437,00
469030002760588	28/03/2022	$ 535.437,00
469030002769570	26/04/2022	$ 535.437,00
469030002781006	26/05/2022	$ 535.437,00
469030002793376	28/06/2022	$ 1.143.894,00
469030002803343	26/07/2022	$ 535.437,00
TOTAL		$ 9.564.216,00

CUARTO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **LUS MIRYAN MARMOLEJO DE ROJAS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que la demandada, la señora LUS MIRIAM MARMOLEJO DE ROJAS, identificada con C.C. 31.240.809, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, o cualquier otro titulo bancario o financiero susceptible de esta medida cautelas, en cada una de las entidades relacionado en el escrito de medidas cautelares, ordenado en auto No. 40 del 16 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.37 de la misma fecha
- Embargo y retención del 20% de los dineros devengados por concepto de pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por parte de CONSORCIO FOPEP que percibe la señora LUS MIRIAM MARMOLEJO DE ROJAS, identificada con C.C. 31.240.809, ordenado en auto No. 40 del 16 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.36 de la misma fecha

.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4088
Rad.017-2021-00649-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito actualizada, , Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4090
Rad. 018-2020-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4170
Rad. 018-2020-00671-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	$ 5.714.734,90
FECHA DE INICIO	21-jul-19
FECHA DE CORTE	12-may-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 3.894.249
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 5.714.735
SALDO INTERESES	$ 3.894.249
DEUDA TOTAL	$ 9.608.984

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, aporta escrito confiriendo poder a un aboga y apoderado judicial de la parte demandante solicita link del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 4168
Rad. 018-2021-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, en su calidad de representante legal de AECSA, confiere poder a actuar a un abogado; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado y no aporta documentos que lo acrediten como representante legal, ni poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Igualmente, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita cuaderno de medidas para su revisión, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4140
Rad.018-2022-00076-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora BANCOLOMBIA S.A., en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4116
Rad. 019-2019-01027-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	$ 16.900.000,00
FECHA DE INICIO	6-oct-19
FECHA DE CORTE	30-jun-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 11.214.164
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 16.900.000
SALDO INTERESES	$ 11.214.164
DEUDA TOTAL	$ 28.114.164

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

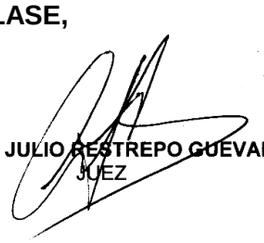

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4136
Rad.020-2018-00091-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito actualizada y solicita pago de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4172
Rad. 020-2020-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.177-179) $4.559.931 y costas $ 550.650 (fl.57) cuya suma asciende a $5.110.581.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI NIT. No. 890201051-8**,** a través del apoderado judicial facultado para recibir DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661, los títulos judiciales por valor de $5.110.581.00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002682517	18/08/2021	$ 382.933,00

469030002682518	18/08/2021	$ 382.933,00
469030002682519	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682520	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682521	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682522	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682523	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682524	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002682525	18/08/2021	$ 389.094,00
469030002695151	22/09/2021	$ 389.094,00
469030002707227	26/10/2021	$ 389.094,00
469030002717540	25/11/2021	$ 389.094,00
469030002729754	21/12/2021	$ 389.094,00
TOTAL		$ 5.045.900,00

Fraccionar el título No. **469030002737659** por valor de $ 410.962,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $64.681, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002737659	21/01/2022	$ 410.962,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		**$ 64.681.00**
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$ 346.281.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$ 64.681.00** a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI NIT. No. 890201051-8**,** a través del apoderado judicial facultado para recibir DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4092
Rad.020-2020-00293-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **AHORA SI S.A.** contra **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo del inmueble con M.I. 370-1009268 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ,** identificada con C.C.31.961.807, ordenado en auto No.2137 del 6 de agosto de 2020 y comunicado en oficio No.3.149/2020 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4102
Rad. 021-2020-00054-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO AGRARIO informa cambio de cuenta judicial a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (Cuenta Judicial No. 760012041700); razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora del proceso principal solicita pago de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación y apoderado judicial de la parte actora de la demanda acumulada solicita pago de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4094
Rad. 023-2015-00598-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante FUNDACOOP solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.57) $1.952.33.75 y costas $ 175.688 (fl.57) cuya suma asciende a $2.128.021.75; se han realizado abonos por el valor $ 1.024.700, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Revisado el expediente se encuentra que apoderado judicial de FUNDACOOP y la demandada, presentan memoriales solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de depósitos judiciales por valor de $7.000.000, para entrar a resolver, encontramos que el valor adeudado aplicando el abono realizado equivale a $1.103.321,75, y que en el proceso existe embargo de remanentes y está cursando demanda acumulada, lo cual considera el despacho que aceptar solicitud presentada, ocasionaría un perjuicio a los intereses del proceso acumulado y del embargo a los remanentes, toda vez que el valor acordado supera excesivamente el valor adeudado.

Dentro del presente proceso, apoderado judicial del proceso acumulado, solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.19) $33.084.133 y costas $ 1.300.000 (fl.14) cuya suma asciende a $34.384.133; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNDACOOP,** a través del apoderado judicial facultado para recibir GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.739.731, los títulos judiciales por valor de $ 1.103.321,75. cuales se relacionan a continuación:

Fraccionar el título No. **469030002794612** por valor de $ 1.183.190,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $ 1.103.321,75, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002794612	30/06/2022	$ 1.183.190,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		**$ 1.103.321,75**
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$ 79.868,25

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **$ 1.103.321,75** a la parte demandante COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNDACOOP**,** a través del apoderado judicial facultado para recibir GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.739.731, los títulos judiciales por valor de $ 1.103.321,75

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora FUNDACOOP, para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD de terminación del proceso realizada por las partes, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EVERGITO MORENO IBARGUEN,** a través del apoderado judicial facultado para recibir JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927, los títulos judiciales por valor de $ 10.090.530,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002794613	30/06/2022	$ 127.497,00
469030002794614	30/06/2022	$ 267.078,00
469030002794615	30/06/2022	$ 113.539,00
469030002794616	30/06/2022	$ 770.488,00
469030002794617	30/06/2022	$ 646.435,00
469030002794618	30/06/2022	$ 770.488,00
469030002794619	30/06/2022	$ 505.754,00
469030002794620	30/06/2022	$ 767.038,00
469030002794621	30/06/2022	$ 762.899,00
469030002794622	30/06/2022	$ 808.425,00
469030002794623	30/06/2022	$ 829.314,00

469030002794624	30/06/2022	$ 521.167,00
469030002794625	30/06/2022	$ 869.957,00
469030002794626	30/06/2022	$ 1.903.697,00
469030002794627	30/06/2022	$ 426.754,00
TOTAL		$ 10.090.530,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

023-2015-00598-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4144
Rad.023-2021-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.** contra **DORA CRUZ MORENO BARCO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-921227, como propiedad de Dora Cruz Moreno Barco identificada con cédula de ciudadanía No. 43.516.337, ordenado en auto No. 0351 del 2 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No.092 del 19 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 2813
Rad. 025-2014-00651-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2390 del 4 de agosto del 2021, que resolvió suspender el proceso por iniciar trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el abogado de la parte demandante, que *"…Esta parte procesal se opone a la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia toda vez que el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. indica que se suspenderá el proceso una vez se haya aceptado la solicitud de negociación de deudas y hasta la fecha no se conoce ni siquiera la solicitud de trámite del mismo, tal y como lo trascriben en el auto recurrido. Además de ello, no es aceptable que se sigan suspendiendo las diligencias de remate cuando ya se han publicado dos avisos de remate, gastos asumidos por mis poderdantes y adicional a ello, solicito celeridad en el proceso, pues se lleva esperando los resultados del proceso por mas de 7 años…",* razón por la que solicita se revoque la providencia que suspendió el proceso.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 545 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse*

nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación…" (Subrayado nuestro).

"…*Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*
En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación…".

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es otorgar la posibilidad a los deudores que se encuentren inmersos como demandados en los diferentes procesos judiciales, de organizar sus obligaciones y poder hacer frente a ellas de una forma adecuada y certera, razón por la cual, da la posibilidad de suspender los diferentes procesos hasta que se llegue a un acuerdo y sea posible cancelar las obligaciones de una forma más pacífica, adicional a ello, advierte que todas las actuaciones judiciales que se pudieron haber surtido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia quedarían sin efecto alguno, justamente para otorgar la oportunidad al demandado de cancelar sus obligaciones sin que se vea afectado su patrimonio.

Además de lo anterior, por mandato legal (Art. 7 del C.G.P.) el Juez se encuentra sometido al imperio de la Ley y en observancia a las normas en cita, para el presente caso era procedente declarar la suspensión del proceso mientras se lleva a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo dispone el Art. 545 y 548 del C.G.P.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que su actuar está fundamentado en la Ley, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2390 del 4 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4096
Rad. 025-2020-00089-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR solicitando acumulación de demanda y poder presentado por representante legal de Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4148
Rad. 027-2016-00837-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el titulo ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, se presentó por parte representante legal Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra el señor JESUS ANTONIO SEGURA CAMPAZ, identificado con C.C. No. 6.156.361 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo Pagaré No. GAP-002, a saber:

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 7 de julio de 2018, hasta el 6 de julio de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 21 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S. de la J .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandado solicitando conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4146
Rad. 027-2016-00837-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002426385	26/09/2019	$ 778.481,00	469030002631313	26/03/2021	$ 821.073,00
469030002440153	28/10/2019	$ 778.481,00	469030002641239	27/04/2021	$ 821.073,00
469030002454332	26/11/2019	$ 1.556.962,00	469030002650374	26/05/2021	$ 821.073,00
469030002469442	26/12/2019	$ 778.481,00	469030002662397	28/06/2021	$ 1.642.146,00
469030002479305	28/01/2020	$ 808.063,00	469030002673684	27/07/2021	$ 821.073,00
469030002492904	26/02/2020	$ 808.063,00	469030002685642	26/08/2021	$ 821.073,00
469030002503124	26/03/2020	$ 808.063,00	469030002697005	28/09/2021	$ 821.073,00
469030002512657	28/04/2020	$ 808.063,00	469030002706373	26/10/2021	$ 821.073,00
469030002520414	27/05/2020	$ 808.063,00	469030002718407	26/11/2021	$ 1.642.146,00
469030002528102	25/06/2020	$ 1.616.126,00	469030002731237	27/12/2021	$ 821.073,00
469030002539186	29/07/2020	$ 808.063,00	469030002738885	26/01/2022	$ 867.218,00
469030002547229	26/08/2020	$ 808.063,00	469030002750104	25/02/2022	$ 867.218,00
469030002557417	28/09/2020	$ 808.063,00	469030002760397	28/03/2022	$ 867.218,00
469030002570686	27/10/2020	$ 808.063,00	469030002769379	26/04/2022	$ 867.218,00
469030002584035	26/11/2020	$ 1.616.126,00	469030002780815	26/05/2022	$ 867.218,00
469030002601284	28/12/2020	$ 808.063,00	469030002793175	28/06/2022	$ 1.734.436,00
469030002607165	26/01/2021	$ 821.073,00	469030002803146	26/07/2022	$ 867.218,00
469030002619551	25/02/2021	$ 821.073,00	**TOTAL**		$ 33.638.053,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4082
Rad. 027-2019-00543-00

Conforme al informe secretarial, a apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Juzgado Quinto de Familia de Cali, para que informe sobre el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 648 de fecha 28 de febrero 2020.

Igualmente solicita se requiera al Juzgado 6 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, con el fin de que certifiquen el estado actual del proceso 028-2018-00549, en el cual surtió efectos los remanentes decretados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado Quinto de Familia de Cali, para que informe sobre el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 648 de fecha 28 de febrero 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR Juzgado 6 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali para que certifiquen el estado actual del proceso 028-2018-00549, en el cual surtió efectos los remanentes decretados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4114
Rad. 029-2018-00783-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso manifestando que con los valores descontados se satisface los valores del crédito y las costas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No.4106
Rad. 029-2019-00494-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita se paguen títulos hasta satisfacer el crédito; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no hay liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4070
Rad. 030-2005-00382-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*." (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020"*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", el cual en ordenó *"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo…"*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 17 DE MAYO DE 2022, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, para resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 2815
Rad. 030-2018-00069-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, presentó recurso de reposición, contra el auto No. 2432, el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse resuelto la revocatoria del poder presentado por la Representante legal de la entidad demandante.

Para entrar a resolver, el despacho procede a revisar lo reglado por la norma rectora, la cual en lo pertinente indica en en el Articulo 76 del Código General del Proceso (terminación del poder) *"…El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."*

Conforme a lo anterior, se encuentra que el despacho resolvió solicitud radicada por el mencionado memorialista, corriendo traslado al recurso de reposición, cuando debía agregarla sin consideración, por no ser parte dentro del presente tramite, lo anterior, atendiendo la solicitud de revocatoria de poder presentada por la Representante legal de la entidad demandante, la cual como menciona el Código General del Proceso, se entiende por terminada con la radicación de la misma en la secretaria; por lo mencionado, se procederá a dejar sin efecto el traslado ordenado en el auto No 530 del 9 de febrero del 2022, en su lugar se agregará sin consideración el memorial presentado por el Dr. BOLAÑOS SALAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No 530 del 9 de febrero del 2022, el cual ordenó correr traslado al recurso de reposición, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS. Por no ser parte del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4150
Rad.030-2019-00598-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicitando dejar sin efecto el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4086
Rad. 033-2009-00135-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.1357 del 23 de abril de 2018, se ordenó dejar a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, los bienes embargados dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que dicha solicitud de remanentes recaía solo sobre el demandado ALEXANDER ZULETA RESTREPO, quedando pendiente levantar las medidas cautelares ordenadas frente al demandado SAMIRA SOLANO, por lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la demandada SAMIRA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.31.583.180, como empleada de la Universidad del Valle, ordenado en el auto No.1115 del

16 de abril de 2009 y comunicado por el oficio 875-2009-00135-00 de la misma fecha.

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002405193	12/08/2019	$ 93.698,00
469030002418152	06/09/2019	$ 187.396,00
469030002434741	15/10/2019	$ 234.475,00
469030002446481	08/11/2019	$ 163.783,00
469030002458184	03/12/2019	$ 187.396,00
469030002473916	09/01/2020	$ 187.396,00
469030002485416	06/02/2020	$ 177.459,00
469030002498710	06/03/2020	$ 177.459,00
469030002510567	24/04/2020	$ 88.730,00
TOTAL		$ 1.497.792,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el secuestre solicita se libre despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4076
Rad. 033-2010-00077-00

Conforme al informe secretarial, secuestre solicita se disponga realizar la entrega al secuestre que designe el Juzgado mediante despacho comisorio el cual debe ser tramitada por la parte demandante, revisado el expediente mediante auto No. 1802 del 13 de septiembre de 2021, se requirió a la secuestre designada para que allegara aceptación al cargo sin que a la fecha se haya enviado aceptación o rechazo, por lo anterior se ordenara por secretaria requerir por segunda vez a la secuestre designada

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al secuestre designado, para que proceda a posesionarse en el cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley.

- **ARIAS MANOSALVA BETSY INES,** quien se ubica en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono 3997992-3158139968, correo electrónico; balbet2009@hotmail.com

SEGUNDO: al Auxiliar de la Justicia designada en el presente auto que, debe allegar la aceptación del cargo al que fue encomendado, al correo electrónico memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com

TERCERO: NOTIFIQUESE al curador designado. Por secretaria líbrense el telegrama comunicando esta designación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio. No. 4112
Rad. 033-2012-00175-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, notificada por estados el 1 DE OCTUBRE DE 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "…*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra FIORELLA JIMÉNEZ CASTRILLON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte FIORELLA JIMÉNEZ CASTRILLÓN identificada con C.C. 29.121.430, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1435 del 30 de marzo de 2012 y comunicado mediante el oficio No 1200 de la misma fecha.

- Embargo y secuestro del vehículo de placas DSL961 de propiedad de la demandada FIORELLA JIMÉNEZ CASTRILLÓN identificada con C.C. 29.121.430, ordenado en auto No. 1604 del 16 de abril de 2012 y comunicado en oficio No 1344 de la misma fecha.
- Decomiso del del vehículo de placas DSL961 de propiedad de la demandada FIORELLA JIMÉNEZ CASTRILLÓN identificada con C.C. 29.121.430, ordenado en auto No.2846 del 6 de julio de 2012 y comunicado en oficio No.2292 y2293 de la misma fecha.
- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte FIORELLA JIMÉNEZ CASTRILLÓN identificada con C.C. 29.121.430, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en memorial, ordenado en auto No. 157 del 21 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.10-0110 del 22 de enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4100
Rad. 033-2019-00914-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso MARÍA CAMILA MORALES, solicita información de proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 4104
Rad. 033-2019-00952-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que MARÍA CAMILA MORALES, solicita información del proceso; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de MARÍA CAMILA MORALES, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se corra traslado al avaluó del bien inmueble propiedad de la demandada y constancia de notificación al acreedor prendario, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.4126
Rad.033-2020-00145-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avaluó del bien inmueble propiedad de la demandada y se fije fecha de remate; el despacho procede a revisar el memorial aportado, encontrando anexado al mismo se aporta el DOCUMENTO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP "*avaluó y pago de productos*" en el cual se indica que los avalúos para el caso de bienes inmuebles pueden ser o los realizados por un perito acompañado del avalúo catastral y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a las condiciones previamente de la norma rectora, se negara la solicitud deprecada por el togado.

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta notificación realizada al acreedor prendario; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avaluó del bien inmueble, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de notificación, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4066
Rad.033-2021-00611-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17